



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 1391-2024

**Fecha:** La de la firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja).

**Información solicitada:** Copia de registros de entrada en el Ayuntamiento.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial.

**Plazo:** 20 días.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 1 de julio de 2024 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Alfaro, la siguiente información:

*«Copia de entradas 2024/3638 y 2024/3639 y les recuerdo que el plazo de entrega de documentación son cinco días hábiles».*

2. No consta respuesta de la Administración concernida.
3. Ante la falta de respuesta dada a su petición, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, Consejo) a la que se da entrada el 30 de julio de 2024.
4. Con fecha 20 de agosto de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la Administración reclamada solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



5. El 28 de agosto de 2024 se recibe, en este Consejo, contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, que incluye un informe de la Secretaria del Ayuntamiento de Alfaro en el que se indica que: «(...) Que esta Secretaria accidental causó baja médica durante varios días en el mes de julio, y tras la reincorporación de nuevo (con fecha 22 de julio) y posteriormente ha estado de vacaciones.

*Que una vez reincorporada la intención de esta secretaria es cumplir con las obligaciones que derivan de la normativa sobre transparencia y buen gobierno, y se remite a la mayor brevedad el expediente solicitado, acompañado del Informe que esta secretaria elevó a la Alcaldía en su día sobre la obligación de proporcionar la información que se solicite por el grupo municipal socialista de Alfaro».*

Asimismo, se adjunta un documento con número de registro de entrada en el Ayuntamiento de Alfaro: 2024/3638, representando esta información una parte de la demandada por el solicitante.

6. En el trámite de audiencia concedido al reclamante, este no ha formulado alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG<sup>3</sup> y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.<sup>4</sup> el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>5</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Conejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>6</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria,

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>6</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)



La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12<sup>7</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se solicita información relativa a unos determinados documentos con entrada en el registro del Ayuntamiento de Alfaro.

Como se desprende de los antecedentes expuestos, la Administración concernida ha estimado la solicitud del reclamante. No obstante, de la documentación aportada al expediente, se desprende que solo uno de los documentos con entrada en el registro del Ayuntamiento concernido ha sido puesto a disposición del reclamante, no constando a este Consejo que se le haya proporcionado a este el otro registro de entrada solicitado, al que corresponde el número 2024/3639, a pesar del hecho de que el reclamante no haya formulado alegaciones al respecto, en el trámite de audiencia concedido al efecto.

Por esta razón, procede estimar parcialmente la reclamación solicitada, debiendo ponerse a disposición del solicitante la copia del registro de entrada con número 2024/3639 dado que respecto al mismo no se ha alegado la concurrencia de algún límite previsto en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni concurrir la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la LTAIBG,

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja).

**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Copia del registro de entrada con número 2024/3639.

**TERCERO: INSTAR** al Ayuntamiento de Alfaro a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>8</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>9</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>10</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>